

2019 00241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

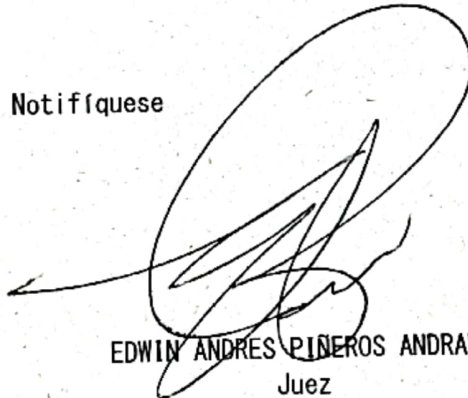
Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 15 DE FEBRERO DE 2021

ACEPTESE LA CESION del derecho de costas procesales que hace el demandante a favor del apoderado. Téngase en cuenta al momento de cancelar o liquidar las costas aprobadas y que se llegaren a causar, se cancelen a favor del apoderado de la parte demandante.

En firme las liquidación aprobadas, entréguese los títulos hasta la concurrencia de las mismas.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

~~CONFIDENTIAL~~

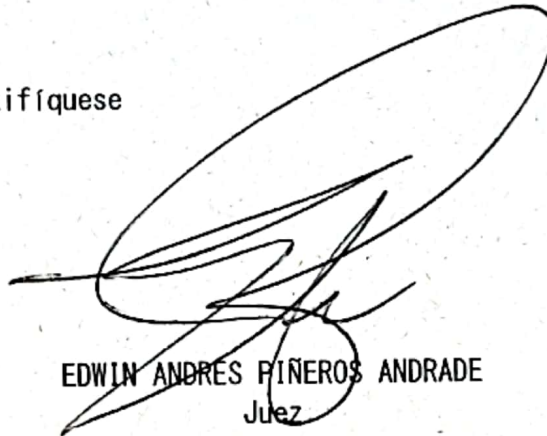
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 30 de NOVIEMBRE de 2020

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00275

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIO ANDRES GUTIERREZ TOVAR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 8280003140

1. \$26.666.671 representados en el pagaré N° 8280003140 correspondientes al saldo CAPITAL INSOLUTO.
2. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 10 DE MARZO DE 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo.
3. \$2.348.807, correspondiente al valor de capital de las cuatro cuotas vencidas

11-11-20	\$682.141
11-12-20	\$833.333
11-01-21	\$833.333
11-02-21	\$833.333

4. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el vencimiento de cada una de las cuatro cuotas anteriores hasta el día de su solución o pago definitivo
5. por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 15.1549 % E.A. desde el 10 de marzo de 2021, de cada una de las cuatro cuotas vencidas:

11-11-20	\$0
11-12-20	\$341.457
11-01-21	\$341.964
11-02-21	\$329.674

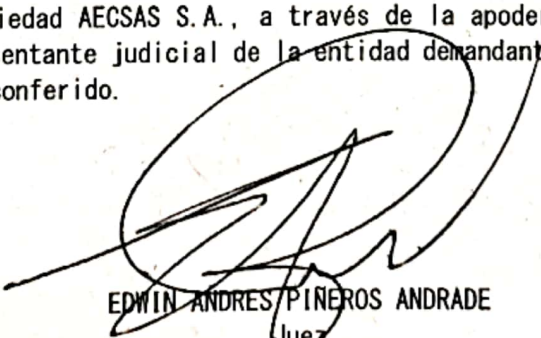
\$1.013.095

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la sociedad AECSAS S.A., a través de la apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como representante judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


 EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce(12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor EDWIN IOVANNI DIAZ en calidad de representante legal del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE IFEG, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva singular contra de los señores ODIDIER CARO MENDOZA Y ADIRALID CARO MENDOZA la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores ODIDIER CARO MENDOZA Y ADIRALID CARO MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.822.042.00 por concepto del valor de total del capital de las (6) cuotas mes vencidos del crédito entre el plazo de amortización del 21 DE FEBRERO DEL 2019 AL 21 DE JULIO DEL 2020.
2. \$ 136.000, por concepto del valor total de los intereses de corrientes o de plazo liquidados sobre los saldos pendientes de capital incluido en cada uno de las (6) cuotas pagaderas mes vencido, para cada periodo de amortización entre el 21 DE FEBRERO DEL 2019 AL 21 DE JULIO DEL 2020, equivalente a una tasa efectiva anual del 24%.
3. De los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, Causados de la siguiente manera:
 - a. Por los intereses moratorios causados por el valor de \$334.000, desde el Momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 21 de FEBRERO del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - b. Por los intereses moratorios causados por el valor de \$334.000, desde el momento en que se hizo exigible esto es desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 21 de MARZO del año 2019 hasta - la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - c. Por los intereses moratorios causados por el valor de \$334.000, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la

2021 00044

cuota, es decir del día 21 de ABRIL del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

d. Por los intereses moratorios causados por el valor de \$334.000, desde el momento en que - se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 21 de MAYO del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

e. Por los intereses moratorios causados por el valor de \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 21 de JUNIO del año 2019 hasta, la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

f. Por los intereses moratorios causados por el valor de \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 21 de - JULIO del año 2019 hasta Ha fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

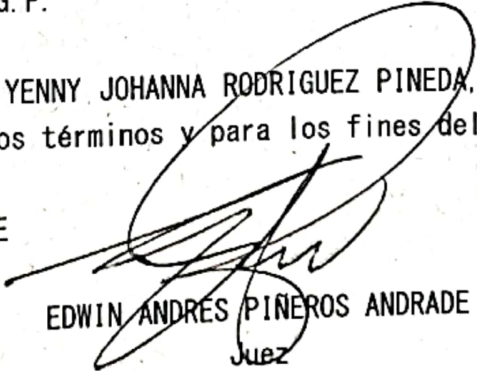
4.- Se libre mandamiento de pago a las demandadas, por el pago del (15%) por ciento del valor total de la deuda mencionada en el numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO-como gastos .de cobranza (Honorarios) pactados en el titulo valor pagare base de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Se reconoce a la Abg. YENNY JOHANNA RODRIGUEZ PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor EDWIN IOVANNI DIAZ en calidad de representante legal del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE IFEG, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva singular contra de los señores CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE y DIANA LIZETH BECERRA TORRES la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE y DIANA LIZETH BECERRA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1 \$ 4.456.000 por concepto del valor de total del capital de las (11) cuotas mes vencidos del crédito Microempresarial entre el plazo de amortización del 07 de mayo del 2019 al 07 de marzo del 2020.
2. \$ 580.000.00, por concepto del valor total de los intereses de corrientes o de plazo liquidados sobre los saldos pendientes de capital incluido en cada uno de las (11) cuotas pagaderas mes vencido, para cada periodo de amortización entre el 07 de mayo del 2019 al 07 de marzo del 2020, equivalente a una tasa efectiva anual del 24%.
3. De los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, causados de la siguiente manera:
 - a. \$473.000, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de mayo del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - b. \$ 473.000 desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de junio del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - c. \$ 473.000, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de julio del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - d. \$ 473.000 desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de agosto del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - e. \$ 473.000, desde el momento en el cual se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de septiembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - f. \$473.000 desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de octubre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - g. \$ 473.000, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de noviembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

2021 00045

- h. \$ 473.000 desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de diciembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- i. \$ 473.000, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de enero del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- j. \$ 473.000 desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de febrero del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- k. \$ 473.000, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de marzo del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

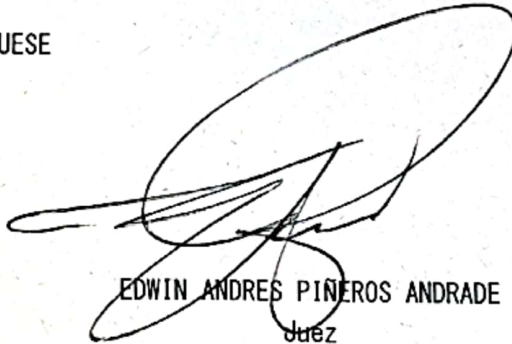
4.- Se libre mandamiento de pago a las demandadas, por el pago del (15%) por ciento del valor total de la deuda mencionada en el numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO-como gastos de cobranza (Honorarios) pactados en el titulo valor pagare base de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Se reconoce a la Abg. YENNY JOHANNA RODRIGUEZ PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor EDWIN IOVANNI DIAZ en calidad de representante legal del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE IFEG, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva singular contra de los señores MARTHA LUCIA FRANCO CASTELLANOS y HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores MARTHA LUCIA FRANCO CASTELLANOS y HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.708.380.00 por concepto del valor de total del capital de las (14) cuotas mensuales, vencidas del crédito entre el plazo de amortización del 7 DE ABRIL DEL 2019 AL 7 DE MAYO DEL 2020:
2. De los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, causados de la siguiente manera:
 - a. \$ 253.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de abril del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - b. \$ 258.000.00) liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de mayo del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - c. \$ 263.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de junio del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - d. \$ 268.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de julio del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

- e. \$ 274.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera, de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de agosto del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- f. \$ 279.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de septiembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- g. \$ 285.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de octubre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- h. \$ 290.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de noviembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- i. \$ 296.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de diciembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- j. \$ 302.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; - desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 07 de enero del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- k. \$ 308.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la Cuota, es decir del día 07 de febrero del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- l. \$ 314.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la Cuota, es decir del día 07 de marzo del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- m. \$ 321.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la Cuota, es decir del día 07 de abril

del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

n. \$ 326.000.00 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la Cuota, es decir del día 07 de mayo del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

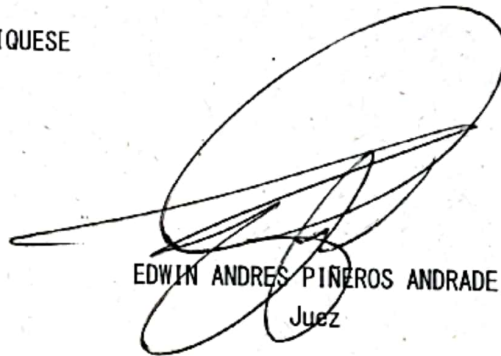
4.- Se libre mandamiento de pago a las demandadas, por el pago del (15%) por ciento del valor total de la deuda mencionada en el numeral PRIMERO, y SEGUNDO, como gastos de cobranza (Honorarios) pactados en el titulo valor pagare base de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. YENNY JOHANNA RODRIGUEZ PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora EDNA LADID LAISECA SANCHEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende unas obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de de la señora EDNA LADID LAISECA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.880.000.00, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio No 01 adjunto a la demanda.

2.-Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 02 DE AGOSTO DE 2020 hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S. A. en contra de OMAR HUMBERTO MORENO BARRAGAN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 8280002881

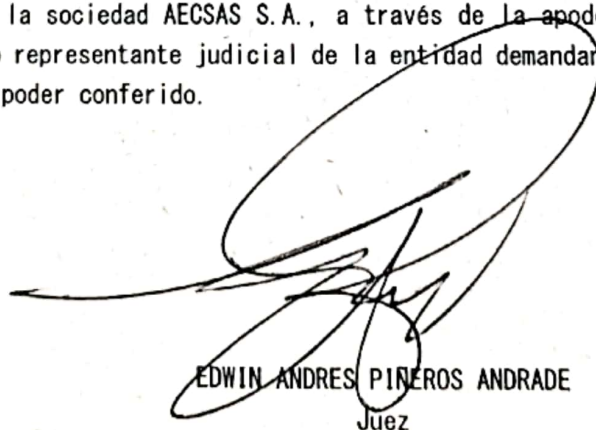
1. \$19.392.713 representados en el pagaré N° 8280002881 correspondientes al saldo CAPITAL INSOLUTO.
2. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 4 DE MARZO DE 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo.
3. \$3.261.836 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 18.65 % E. A.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la sociedad AECASAS S.A., a través de la apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como representante judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada por GUSTAVO GUTIERREZ CASTRO contra ERNESTO, BERNARDO, LUIS ALFREDO, ROBERTO ANTONIO, RODRIGO JHON JAIR LUZ NIDIA, NORALBA, STELLA RAMIRO Y AMPARO ROMERO REYES, como herederos determinados del señor HUMBERTO ROMERO REYES, así como los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-9912 Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HUMBERTO ROMERO REYES y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. publíquese además en las radiodifusoras "Caracol Radio" o "Marandua Stereo".

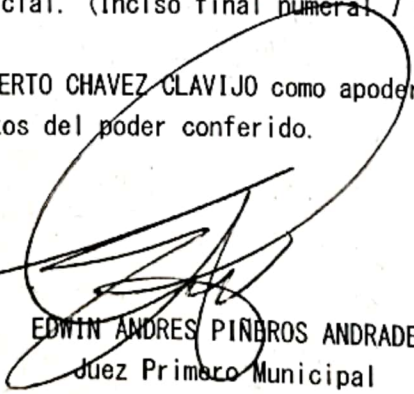
Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce al Abg CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2021 00049